



## DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA **25 DE AGOSTO DE 2022**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 31 DE MARZO DEL 2020; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DEL 2021; CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA SAORY PINO HERNÁNDEZ, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ MENDIZABAL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

### ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Justificación de la sesión extraordinaria.
3. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
4. Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", relacionada con el cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 7673/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024221000067.
5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Hidalgo de la



PRODECON, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 1804/20-27-01-3 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 61/2022.

**1. Lista de Asistencia.** Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, conforme a lo siguiente:

2

**1.1.** Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.

**1.2.** Licenciada Saory Pino Hernández, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.

**1.3.** Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para iniciar la presente sesión.

**2. Justificación de la Sesión Extraordinaria.** La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración los siguientes motivos:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es el Órgano facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.

Razón por la cual, a efecto de determinar lo que en Derecho proceda, se debe verificar la información clasificada por parte de la **Delegación Hidalgo de la PRODECON**, relacionada con la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 1804/20-27-01-3 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 61/2022, para que esté en aptitud de publicar la versión pública ya señalada, pues en caso contrario, no podría cumplir con esta labor.

De igual manera, es de resaltar, que la presente sesión tiene como propósito analizar la declaratoria de inexistencia emitida por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", ya que, de no analizarse y en su caso, aprobarse por parte de este Órgano Colegiado, la mencionada unidad administrativa no estará en posibilidad de dar debido cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 7673/22.

**3. Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

G



**4. Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", relacionada con el cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 7673/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024221000067.**

**4.1.** El 9 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente recibió la solicitud de acceso a la información pública 330024221000067, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

*"Acceso a los Acuerdos Conclusivos en donde: Se haya regularizado totalmente el contribuyente con condonación de multas en términos del artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación. Se haya regularizado el contribuyente con condonación de multas en términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación. Se haya regularizado el contribuyente con disminución de multas en términos del artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación. Donde el contribuyente haya desvirtuado los hechos y omisiones detectados por la autoridad. Donde el contribuyente haya desvirtuado parcialmente hechos y omisiones detectados por la autoridad, y por otra parte, también exista regularización parcial con condonación de multas. Donde el contribuyente haya regularizado su situación fiscal a través de pagos parciales. Donde el contribuyente haya regularizado su situación fiscal a través de pago diferido. De los acuerdos conclusivos respectivos señalar en cada caso el número de expediente." (Sic.)*

**4.2.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II, IV y XII, 121, 129, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 133, 134, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, fracción III y 40, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en debido tiempo y forma, mediante oficio número PRODECON/SG/DGJPI/DCN/223/2022 de 9 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

Por medio del oficio PRODECON/SAG/DGAC/0101/2022 de 17 de mayo de esta anualidad, la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", remitió la correspondiente respuesta, por lo que la Unidad de Transparencia entregó al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de información.

**4.3.** El 2 de junio de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a esta Unidad de Transparencia, la admisión del recurso de revisión RRA 7673/22, derivado de la inconformidad presentada por el solicitante.

Mediante oficio PRODECON/SG/DGJPI/DCN/334/2022 de 10 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las manifestaciones y/o alegatos, y pruebas aportadas por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", por oficio PRODECON/SAG/DGAC/0121/2022.



El 15 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 7673/22, en los términos siguientes:

"...

Por los motivos expuestos, en tanto que es necesario formalizar la inexistencia manifestada por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, e instruirle a efecto de que: someta ante su Comité de Transparencia la inexistencia de lo requerido y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

**A.** Someta ante su Comité de Transparencia la inexistencia de los acuerdos conclusivos que encuadren en los siguientes supuestos: en los que se haya regularizado totalmente el contribuyente con condonación de multas en términos del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación (contenido "A"); en los que se haya regularizado el contribuyente con condonación de multas en términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación (contenido "B"); en los que se haya regularizado el contribuyente con disminución de multas en términos del artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación (contenido "C"); aquellos donde el contribuyente haya desvirtuado los hechos y omisiones detectados por la autoridad (contenido "D"); en los que el contribuyente haya desvirtuado parcialmente hechos y omisiones detectados por la autoridad y que a su vez exista regularización parcial con condonación de multas (contenido "E"); donde el contribuyente haya regularizado su situación fiscal a través de pagos parciales (contenido "F") y donde el contribuyente haya regularizado su situación fiscal a través de pago diferido (contenido "E"). Lo anterior, precisando las razones por las cuales la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, no cuenta con un sistema o catálogo que permita desagregar el universo de acuerdos conclusivos que genera.

Ello, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

Dado que la

"..."

**4.4.** Por oficio PRODECON/SAG/DGAC/0193/2022 de 22 de agosto de 2022, el Director General de Acuerdos Conclusivos "A" indicó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"..."

*Open*  
*z*



Sobre el particular, es importante precisar que mediante oficio número PRODECON/SAG/DGAC/0101/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, se informó que al momento de la emisión del oficio de cuenta se tenían en resguardo un total de 8,714 Acuerdos Conclusivos suscritos, los cuales no se encontraban clasificados ni archivados a nivel de detalle que se solicitaba, haciendo alusión a la inexistencia de la clasificación solicitada y no así a la inexistencia de los 8,714 Acuerdos Conclusivos suscritos.

Por lo que una vez aclarado dicho punto, cumpliendo con lo ordenado en la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 7673/22, **solicito a la Unidad de Transparencia que por su conducto someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la inexistencia de clasificación de Acuerdos Conclusivos siguiente:**

- A. En los que se haya regularizado totalmente el contribuyente con condonación de multas en términos del artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación.
- B. En los que se haya regularizado el contribuyente con condonación de multas en términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación.
- C. En los que se haya regularizado el contribuyente con disminución de multas en términos del artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación.
- D. Aquellos donde el contribuyente haya desvirtuado los hechos y omisiones detectados por la autoridad.
- E. En los que el contribuyente haya desvirtuado parcialmente hechos y omisiones detectados por la autoridad y que a su vez exista regularización parcial con condonación de multas.
- F. Donde el contribuyente haya regularizado su situación fiscal a través de pagos parciales.
- G. Donde el contribuyente haya regularizado su situación fiscal a través de pago diferido

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 133, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen lo siguiente:

**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y



**IV.** Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 143.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Siendo que no existe disposición legal que obligue a esta Dirección General a catalogar o clasificar los Acuerdos Conclusivos al grado de desglose solicitado, por lo que al no existir disposición legal que obligue a clasificarlos en los términos solicitados, resulta aplicable el criterio **03/17** emitido por el Pleno del INAI, mismo que a la letra establece lo siguiente:

**03/17**

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Resoluciones:**

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Asimismo, resulta aplicable, a lo señalado con antelación, el 7/17 (criterio de observancia obligatoria) emitido por el Pleno del INAI, el cual señala lo siguiente:

**7/17**

**“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

C

Handwritten initials and signature in blue ink.



**Resoluciones:**

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por otra parte, respecto a las razones por las cuales la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente no cuenta con un sistema o catálogo que permita disgregar el universo de Acuerdos Conclusivos que genera, se informa al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que esta Dirección General únicamente cuenta con el sistema diseñado para el registro y control de los expedientes, toda vez que el sistema que en su momento se diseñó no requiere los rubros materia de la solicitud para la actividad sustantiva de esta Dirección General.

En consecuencia, **se solicita a la Unidad de Transparencia que, por su conducto someta a su comité la inexistencia de la clasificación de Acuerdos Conclusivos de referencia, conforme a los razonamientos descritos en el presente oficio y en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 7673/22.**

..." (Sic)

**4.5.** En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la referida declaratoria de inexistencia, por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", para los efectos conducentes.

**4.6.** En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, apartado B, fracción IV, inciso b) y 35 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A" de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, es la Unidad Administrativa que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, pudiera poseer la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esto es, los acuerdos conclusivos que encuadren en los siguientes supuestos: en los que se haya regularizado totalmente el contribuyente con condonación de multas en términos del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación (contenido "A"); en los que se haya regularizado el contribuyente con condonación de multas en términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación (contenido "B"); en los que se haya regularizado el contribuyente con disminución de multas en términos del artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación (contenido "C"); aquellos donde el contribuyente haya desvirtuado los hechos y omisiones detectados por la autoridad (contenido "D"); en los que el contribuyente haya desvirtuado parcialmente hechos y omisiones detectados por la autoridad y que a su vez exista regularización parcial con condonación de multas (contenido "E"); donde el contribuyente haya regularizado su situación fiscal a través de pagos parciales



(contenido "F") y donde el contribuyente haya regularizado su situación fiscal a través de pago diferido (contenido "E").

En ese sentido, la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A" manifestó, en el oficio PRODECON/SAG/DGAC/0193/2022, que: *"...es importante precisar que mediante oficio número PRODECON/SAG/DGAC/0101/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, se informó que al momento de la emisión del oficio de cuenta se tenían en resguardo un total de 8,714 Acuerdos Conclusivos suscritos, los cuales no se encontraban clasificados ni archivados a nivel de detalle que se solicitaba, haciendo alusión a la inexistencia de la clasificación solicitada y no así a la inexistencia de los 8,714 Acuerdos Conclusivos suscritos..."*

Así, la Unidad responsable de la información indicó que no cuenta con una clasificación o registro con el nivel de detalle que permita identificar ésta de manera precisa, toda vez que no posee un sistema o catálogo que disgregue el universo de acuerdos conclusivos que genera, en los términos que requiere el peticionario, ya que el sistema que en su momento se diseñó, únicamente se consideró para el registro y control de los expedientes, porque además, no requiere los rubros materia de la solicitud para la actividad sustantiva de esa Dirección General.

Es importante señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señaló en la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 7673/22, lo siguiente:

"...

*Como se puede apreciar, dicha atención cumple con lo establecido en el artículo 143 de la ley de la materia, pues el sujeto obligado informó a la parte recurrente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, toda vez que no hay una disposición legal que obligue a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a catalogar o clasificar los acuerdos conclusivos con el grado de desglose solicitado por la parte recurrente.*

*Tomando esto en consideración, se determina que le asiste la razón al sujeto obligado pues **normativamente no está obligado a contar con el detalle requerido por la parte solicitante en sus contenidos "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G", ya que si bien genera los acuerdos conclusivos correspondientes, no se advierte de la existencia de algún sistema o catálogo que ayude a desglosar el universo total de acuerdos...***

*A su vez, se realizó una búsqueda de información pública con la finalidad de encontrar elementos que apunten a la existencia de lo requerido con el grado de desglose señalado, sin embargo, no se advirtió algún documento o información generada por parte de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en la que clasifique los acuerdos conclusivos en el nivel de desagregación requerido.*

*En este sentido, tomando en consideración el estudio realizado, no se advierte obligación normativa alguna de contar con el grado de desglose requerido por la parte solicitante sumado a que, de la búsqueda de información pública no se localizó algún elemento de convicción que permitiera suponer que el sujeto obligado cuenta con lo peticionado..."*

Luego entonces, tomando en cuenta lo expresado por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", a través del oficio PRODECON/SAG/DGAC/0193/2022, encontramos, en

primer término, que la mencionada Unidad Administrativa realizó las gestiones necesarias para identificar, dentro del universo de 8,714 acuerdos conclusivos, aquellos que encuadraran en los supuestos requeridos en la solicitud de acceso a la información antes mencionada, sin embargo, el sistema con el que cuenta no permite dicha identificación tan especializada; y en segundo lugar, que no se prevé disposición legal que establezca obligatoriedad para que dicha Unidad Administrativa deba contar con un sistema o registro que permita identificar, con el grado de desglose requerido, los acuerdos conclusivos que emita, porque además, no se requiere para el cumplimiento de las actividades sustantivas conferidas.

En ese orden de ideas, este Comité de Transparencia advierte que el Sujeto Obligado, en los oficios PRODECON/SAG/DGAC/0101/2022 (respuesta original) y PRODECON/SAG/DGAC/0193/2022 (cumplimiento de la resolución) de 17 de mayo y 22 de agosto de 2022, respectivamente, efectuada la búsqueda correspondiente, informó que **“...el resguardo y depósito de los Acuerdos Conclusivos suscritos estará a cargo de la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, a través de las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B" y de las Delegaciones de PRODECON, teniendo el resguardo hasta la fecha de emisión del presente oficio de un total de 8,714 Acuerdos Conclusivos suscritos... infórmese al peticionario que esta Procuraduría no tiene clasificados ni archivados los Acuerdos Conclusivos suscritos a nivel de detalle que se solicita, por lo que no se tiene la obligación de clasificarlos en los términos solicitados...”**, lo que hace concluir que, con un criterio amplio de búsqueda exhaustivo se dio a la tarea de localizar los acuerdos conclusivos que encuadren en los supuestos solicitados por el peticionario consistentes en: *los que se haya regularizado totalmente el contribuyente con condonación de multas en términos del artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación (contenido "A"); en los que se haya regularizado el contribuyente con condonación de multas en términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación (contenido "B"); en los que se haya regularizado el contribuyente con disminución de multas en términos del artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación (contenido "C"); aquellos donde el contribuyente haya desvirtuado los hechos y omisiones detectados por la autoridad (contenido "D"); en los que el contribuyente haya desvirtuado parcialmente hechos y omisiones detectados por la autoridad y que a su vez exista regularización parcial con condonación de multas (contenido "E"); donde el contribuyente haya regularizado su situación fiscal a través de pagos parciales (contenido "F") y donde el contribuyente haya regularizado su situación fiscal a través de pago diferido (contenido "E");* no obstante, dadas las limitaciones que presenta el sistema que emplea para el registro de los acuerdos conclusivos, no fue posible disgregar los mismos, en los términos precisados en la solicitud 330024221000067, por lo que no cuenta con esa información al nivel de detalle solicitado.

En lo que respecta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, encontramos que la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A" indicó que el sistema que en su momento se diseñó, no cuenta con los rubros materia de la solicitud, debido a que no son necesarios para el desarrollo de las actividades sustantivas, lo que implica que, la inexistencia de dicha información se genera desde el **momento** en que la unidad administrativa realiza la búsqueda exhaustiva de la

información que requiere el solicitante en su petición, toda vez que al buscar obtener en el sistema electrónico en que se realiza el abastecimiento de la información concerniente a los acuerdos conclusivos, se detecta que no existe un apartado que permita filtrar u obtener un reporte con la información específica que requiere el solicitante, pues desde la implementación y uso de dicho sistema, no se contempló la necesidad de la Procuraduría de obtener la información con tal grado de especificidad (tiempo). Es así que el hecho de que la información no pueda ser procesada en el sistema electrónico que contiene los acuerdos conclusivos, en el grado de especificidad que requiere el solicitante, genera la declaratoria de su inexistencia como lo requiere el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su resolución de 10 de agosto de 2022, por parte del área responsable de la información, **considerando que el mismo no fue diseñado para la obtención y disgregación de la información** en los términos requeridos, porque éste tiene como propósito servir para el registro y control de los expedientes, esto es, para el manejo interno de la documentación y servir como una herramienta técnica de apoyo para mantener el adecuado orden y manejo de los expedientes que se integran con motivo de las solicitudes de acuerdos conclusivos, contando únicamente con los campos que permiten dicho fin (modo). Razón por la cual el lugar en que se genera la inexistencia de la clasificación de la información es el **propio sistema electrónico** en que se concentra la información (lugar) de los acuerdos conclusivos que se tramitan en la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", y la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "B".

Es así, que es procedente confirmar la declaratoria de la inexistencia de la clasificación de acuerdos conclusivos relacionada con la solicitud de acceso a la información pública 330024221000067, porque si bien es cierto, que compete a la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A" y a la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "B" dependientes de la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, contar con la información materia de dicha solicitud, también cierto lo es que, las herramientas técnicas con las que cuentan, no permiten identificar con el nivel de detalle la información requerida y no existe disposición legal que establezca la obligatoriedad de disgregar de ese modo la información que ocupa nuestra atención.

En virtud de lo expuesto y derivado del análisis de la declaratoria de inexistencia propuesta por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", este Comité de Transparencia considera que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar ésta, atendiendo el criterio SO/004/2019, que se transcribe a continuación:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Debido a lo indicado, una vez realizadas las gestiones necesarias por la unidad responsable de la información solicitada para su ubicación, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la declaratoria de la **INEXISTENCIA** de la clasificación de los acuerdos conclusivos, con el grado de desglose solicitado que permita identificar los que encuadren en los supuestos requeridos en la solicitud de acceso a la información 330024221000067; en términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Hidalgo de la PRODECON, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 1804/20-27-01-3 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 61/2022.**

**5.1.** Por oficio PRODECON/HGO/015/2022 de 1 de agosto de 2022, el Delegado en Hidalgo de la PRODECON, manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobadas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 1804/20-27-01-3, que da sustento a la emisión de los Criterio Jurisdiccional número criterio 61/2022. De la misma manera se precisa que en la página 25, se encuentra un poco ilegible pero se trato de clarificar lo más que se pudo y permitió la digitalización, por parte de esta Delegación, ya que el documento original de la sentencia se encuentra de esa manera.*

*Lo anterior debido a que el referido documento contiene datos personales e información confidencial, consistentes en nombre del actor (persona física), RFC de persona física, RFC de persona moral, denominación de personas jurídicas, cantidades por conceptos de devolución de ISR; por lo que su divulgación vulneraría la intimidad de las personas. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad.*



*La petición tiene como fin que esta Delegación Hidalgo, esté en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como de los numerales 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.*

..."

**5.2.** En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Hidalgo de la PRODECON, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**5.3.** En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

**5.3.1. Nombre de la parte actora (persona física).** Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en juicios implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica permite conocer la existencia de un procedimiento judicial en el cual es parte y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Consecuentemente el nombre de la parte actora que interviene en un juicio, debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3,

C

*per*



fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**5.3.2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física.** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre.

Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.<sup>1</sup>

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."*

En esa tesitura, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

<sup>1</sup> Moreno, M. *Registro Federal de Contribuyentes*. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>



**5.3.3. Razón, nombre y/o denominación social de personas jurídicas.** Es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tal como se aprecia a continuación:

***"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial." (Énfasis añadido)***

No obstante, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de la persona jurídica que se advierte en la versión pública que nos atañe, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que la vincula con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el mencionado documento puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información contenida en el mismo, también lo es que el otorgar el dato que nos ocupa no favorece a nadie, pero sí perjudica a las personas jurídicas que se refieren en la respectiva sentencia, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón, nombre y/o denominación social de la persona jurídica, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**5.3.4. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas jurídicas.** No obstante que el Órgano Garante ha determinado que el RFC de las personas jurídicas es público,

*Handwritten signature*





en el caso concreto, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, e incluso un indebido juicio de valor por parte de los terceros, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, para el caso en concreto, el RFC de las personas jurídicas que nos ocupan es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**5.3.5. Montos que inciden directamente en el patrimonio de persona física (cantidades por concepto de devolución de ISR).** Se refiere a la acumulación y/o modificación del patrimonio de la persona física relacionado con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es decir, esta acumulación y/o modificación se da por saldos a favor por el Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Dichos montos inciden directamente en el patrimonio de las personas, es decir, los ingresos son los elementos monetarios que se acumulan y que generan como consecuencia, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

De lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer los montos obtenidos por las personas por el supuesto precisado vulneraría su derecho a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de parte de su patrimonio, poniendo en riesgo la seguridad de las personas.

Acorde a ello, es incuestionable que los montos que inciden en el patrimonio de la persona física constituyen información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Delegación Hidalgo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, responsable de la misma y de la elaboración de la versión pública que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información que se advierte en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 1804/20-27-01-3 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 61/2022, relativa a: **Nombre de la parte actora (persona física); Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física; razón, nombre y/o denominación social de personas jurídicas; Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas jurídicas; montos que inciden directamente en el patrimonio de persona física (cantidades por concepto de devolución de ISR)**, de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la declaratoria de la **INEXISTENCIA** de la clasificación de los acuerdos conclusivos, con el grado de desglose solicitado que permita identificar los que encuadren en los supuestos requeridos en la solicitud de acceso a la información 330024221000067.

De igual manera, se **instruye** a la Unidad de Transparencia que notifique al INAI y al recurrente, el cumplimiento que la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A" efectúa a la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 7673/22.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten **en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 1804/20-27-01-3 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 61/2022**, relativos a: Nombre de la parte actora (persona física); Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física; razón, nombre y/o denominación social de personas jurídicas; Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas jurídicas; montos que inciden directamente en el patrimonio de persona física (cantidades por concepto de devolución de ISR), de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

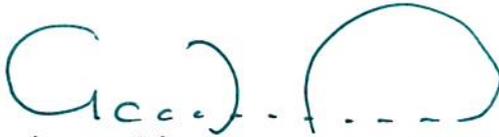
Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 15:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

17

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**Lic. América Soto Reyes**

Encargada de la Dirección General de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos.



**Licenciada Saory Pino Hernández**

Directora Consultiva y de Normatividad y Encargada de la Unidad de Transparencia



**Lic. Alfonso Quiroz Acosta**  
Titular del Órgano Interno de Control en la PRODECON.



**Fernando Ramírez Mendizabal**  
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

